



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 56/2026 TAD.

En Madrid, a 21 de mayo de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXXX, en nombre y representación del club CCCC, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de fecha 11 de marzo de 2026.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** En el acta del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación, Fase Regular Grupo 1, correspondiente a la Jornada 15, disputado el día 13 de diciembre de 2025 entre los equipos CCCC y RRRR, en las instalaciones deportivas del primero, el árbitro reflejó la inscripción y participación activa en el encuentro del futbolista Don JJJJ, con el dorsal n.º NNNN del equipo visitante.

Como se ha dicho, el mencionado futbolista participó de forma activa en el encuentro desde el minuto 67 hasta su finalización.

Que en el acta del encuentro se hace constar en el apartado de “OTRAS INCIDENCIAS” lo siguiente:

*“Se hace constar en acta que el jugador del RRRR n.ºNNNN D. JJJJ con DNI PPPP ha sido añadido en el apartado de alineaciones una vez finalizado el partido. Nos hemos dado cuenta de este hecho junto al delegado del CCCC D. DDDD, que nos lo comunica en el vestuario arbitral. Este jugador ha entrado al terreno de juego en el minuto 67 tras sustituir a un compañero de su equipo. Debido a esta situación, llamamos al delegado del RRRR, D. MMMM para que acuda al vestuario. Una vez le explicamos lo sucedido, nos comunica que fue un olvido por su parte y que, pese a que el jugador aparece en la lista que nos entregó antes del partido, se le olvidó marcarlo como suplente”.*

**SEGUNDO.-** El CCCC formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro, en las que denunció lo que, a su juicio, son hechos constitutivos de infracción de alineación indebida por parte del RRRR, solicitando del órgano disciplinario dar por ganado el partido por 3-0 a favor del conjunto local, así como la imposición de las sanciones adicionales que correspondiesen en dicho caso.

**TERCERO.-** Tras la tramitación del correspondiente procedimiento disciplinario, el Juez Disciplinario Único para Competiciones No Profesionales, dictó resolución de 8 de enero de 2026.

La resolución federativa de primera instancia desestima la reclamación formulada por el recurrente so pretexto de entender que no concurre un incumplimiento del artículo 143.1.f) del Reglamento de Competiciones de la RFEF.



Dicho precepto establece como requisito “*Figurar en la relación de futbolistas titulares o suplentes, entregada al/la árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta*”.

El órgano disciplinario considera que el jugador sí estaba en esa relación inicial -aunque no estuviera marcado como titular ni suplente-, lo que constituiría un error formal que, con cita de doctrina de este Tribunal, debe analizarse a la luz de las circunstancias concurrentes y de los principios del derecho administrativo sancionador, siendo así que, considera, en el presente caso no hay elemento subjetivo por ausencia de intencionalidad.

En síntesis, sostiene que no puede haber alineación indebida por un error en el acta corregido con posterioridad y, tras entender que no concurría culpabilidad del RRRR, acordó: “*desestimar la pretensión del CCCC*”

**CUARTO.-** Contra dicha resolución, el CCCC interpuso recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la RFEF.

El recurso combate, en primer término, la interpretación “flexible” que hizo el Juez Disciplinario del requisito reglamentario de consignación previa en acta. Sostiene que la norma exige de forma inequívoca que el jugador figure como titular o suplente en la relación entregada antes del partido y consignada en el acta, y que la falta de ese requisito ya sería constitutiva de infracción de alineación indebida. Subraya que la propia acta refleja que el jugador nº NNNN se añadió después de finalizar el encuentro, lo que evidenciaría una “habilitación” ex post prohibida y no subsanable por Reglamento.

En segundo lugar, impugna la exclusión de responsabilidad por “olvido”, defendiendo que sí concurre culpabilidad en forma de negligencia grave del club y de su delegado. El recurso argumenta que, en Derecho sancionador deportivo, no se exige dolo: basta la culpa o negligencia, y aquí el delegado incumplió deberes organizativos esenciales – la presentación e identificación y control de quienes se inscriben en acta-, siendo además un error vencible con diligencia mínima. Cita un precedente federativo -caso CD Galapagar- que rechaza que el “olvido involuntario” exonere cuando el jugador no estaba correctamente inscrito y aun así participó.

Como tercer motivo, denuncia la insuficiente motivación de la resolución recurrida: admite los hechos nucleares (participación y adición posterior), pero -según el apelante- no explica de modo convincente por qué esos hechos no integran alineación indebida. Critica que se apoye en factores no exigidos por el tipo y en la frase “los partidos se ganan en el campo”, sin un análisis sistemático de los preceptos invocados ni de por qué prevalecerían sobre un requisito declarado esencial y no subsanable.

Por último, sostiene que, apreciada la infracción, la sanción es reglada e imperativa: el art. 79 del Código Disciplinario impondría “en todo caso” la pérdida del partido (3-0), por lo que la resolución incurre en inaplicación del régimen sancionador. Conecta ello con una vulneración más amplia de integridad competitiva, igualdad de trato y seguridad jurídica, porque tolerar correcciones ex post incentivaría el descuido,



abriría la puerta a “alineaciones abiertas” y debilitaría el control preventivo ex ante diseñado por el sistema federativo.

Tras ello, concluye: “*SUPLICO AL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL que, teniendo por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlo y, previos los trámites oportunos, dicte resolución por la que:*

- *Se estime íntegramente el presente recurso de apelación, revocando la resolución dictada por el Juez Disciplinario Único de Competiciones No Profesionales.*

- *Se declare la existencia de alineación indebida por parte del RRRR, por la participación de un futbolista que no figuraba consignado como titular ni suplente en el acta arbitral antes del inicio del encuentro, en infracción de lo dispuesto en los artículos 248.1.f del Reglamento General de la RFEF y 143.1.f del Reglamento de Competiciones.*

- *Se imponga la sanción deportiva prevista reglamentariamente para dichos supuestos, conforme al artículo 79 del Código Disciplinario de la RFEF, consistente en la pérdida del partido con el resultado reglamentario correspondiente.”*

**QUINTO.-** Con fecha de 26 de febrero de 2026, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso formulado por el CCCC, contra desestimación presunta del recurso de apelación del antecedente de hecho anterior.

El recurso sostiene que la resolución impugnada infringe directamente los arts. 248.1.f) del Reglamento General y 143.1.f) del Reglamento de Competiciones al relativizar un requisito que la norma configura como condición habilitante imprescindible y no subsanable: la inclusión del jugador en el acta y en la relación oficial de titulares y suplentes antes del partido. Se argumenta que la mera participación de un futbolista no consignado determina automáticamente la alineación indebida, con independencia de que el jugador tuviera licencia, ya que el único instrumento válido es el acta arbitral. La resolución habría introducido criterios ajenos al tipo, desnaturalizando la tipicidad y desplazando ilegítimamente el control *ex ante* hacia una valoración *ex post*, en contra de la finalidad de garantía y seguridad jurídica del sistema de alineaciones.

Como segundo motivo, el recurso impugna que se haya descartado la responsabilidad por ausencia de dolo o intención fraudulenta, defendiendo que, en Derecho sancionador deportivo, basta la culpa o negligencia, incluso leve. En el caso concreto, se afirma que concurre negligencia organizativa grave, ya que el delegado incumplió su deber reglamentario esencial de verificar e inscribir correctamente a los jugadores en el acta, siendo el error plenamente evitable (error vencible) con una diligencia mínima. La invocación del “olvido” no excluiría la culpabilidad, sino que constituye reconocimiento del incumplimiento del deber de cuidado. Además, se destaca que la jurisprudencia federativa y la doctrina sancionadora rechazan que la buena fe o la falta de intención exoneren en infracciones de este tipo, especialmente cuando afectan a la regularidad de la competición.



Como tercer motivo, se denuncia que la resolución carece de una motivación reforzada suficiente, exigible en materia sancionadora, ya que reconoce los hechos (participación del jugador y corrección posterior) pero no explica de forma jurídicamente fundada por qué no constituyen alineación indebida. El órgano disciplinario se habría limitado a invocar elementos no previstos normativamente - licencia en vigor, ausencia de fraude o ventaja- sin justificar su prevalencia sobre un requisito reglamentario expreso y no subsanable, ni analizar de forma sistemática los preceptos aplicables. Asimismo, la apelación critica el uso de argumentos extrajurídicos (“*los partidos se ganan en el campo*”), por carecer de relevancia normativa y sustituir indebidamente la aplicación estricta del principio de legalidad sancionadora.

Asimismo, el recurso afirma que, constatada la alineación indebida, la consecuencia jurídica es automática e imperativa (“*en todo caso*”): la pérdida del partido por 3-0. La resolución impugnada habría infringido el principio de legalidad al no aplicar una norma sancionadora de carácter reglado, sustituyéndola por criterios de oportunidad o equidad deportiva. Se insiste en que concurren todos los elementos de la infracción (acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad en forma de negligencia grave), sin que exista causa de exclusión, por lo que la Administración deportiva carecía de margen para no imponer la sanción. Aceptar lo contrario supondría vaciar de contenido el régimen disciplinario y convertir en irrelevante el incumplimiento de un requisito esencial.

Finalmente, el recurso argumenta que la interpretación adoptada tiene efectos sistémicos contrarios a los principios estructurales del deporte: permite, en la práctica, regularizaciones ex post, debilitando el control preventivo y la función garantista del acta arbitral. Ello generaría un incentivo al descuido organizativo, rompería la igualdad entre clubes diligentes e infractores y erosionaría la seguridad jurídica del sistema competitivo. La disciplina en materia de alineaciones no protege solo al rival, sino la regularidad objetiva de la competición, por lo que relativizar estos requisitos compromete la confianza en la neutralidad y coherencia del ordenamiento federativo.

El recurso, concluye solicitando: “*1. Declare producido el silencio administrativo desestimatorio del recurso interpuesto ante el Comité de Apelación de la RFEF.*

“*2. Estime el presente recurso y revoque la resolución dictada por el Juez Disciplinario Único de Competiciones No Profesionales, confirmada por silencio administrativo del Comité de Apelación.*

“*3. Se declare la existencia de alineación indebida por parte del RRRR, por la participación de un futbolista que no figuraba consignado como titular ni suplente en el acta arbitral antes del inicio del encuentro, en infracción de lo dispuesto en los artículos 248.1.f del Reglamento General de la RFEF y 143.1.f del Reglamento de Competiciones.*”

**SEXTO.-** Mediante Resolución de 11 de marzo de 2026, el Comité de Apelación de la RFEF se acuerda: “*Desestimar el recurso formulado por el CCCC, confirmando la resolución del Juez Disciplinario Único de fecha 8 de enero de 2026*”.



El Comité parte de que el requisito controvertido -figurar en la relación de jugadores entregada al árbitro- no se incumple plenamente en el caso, ya que el futbolista sí aparecía en la lista previa entregada antes del partido (con nombre, DNI y dorsal), aunque no estuviera correctamente identificado como titular ni suplente. Además, el acta fue posteriormente corregida para incluirlo como suplente y reflejar su participación. Desde esta perspectiva, considera que no concurre la situación típica prevista por la norma (ausencia total del jugador en la relación), sino una deficiencia formal en su consignación, lo que ya introduce dudas sobre la aplicabilidad automática del tipo sancionador.

El Comité rechaza la interpretación objetiva de la norma. Sostiene que el eje central de la desestimación es la afirmación de que no cabe sancionar por alineación indebida de forma automática ante cualquier incumplimiento formal del reglamento, pues ello implicaría instaurar un sistema de responsabilidad objetiva, incompatible con el Derecho administrativo sancionador. Invoca doctrina del Tribunal Supremo, de la Ley 40/2015 y del propio TAD para subrayar que, además de la tipicidad, es imprescindible analizar la culpabilidad y las circunstancias concretas del caso, rechazando que la mera contradicción literal con la norma determine por sí sola la infracción.

Asimismo, la resolución apoya su criterio en precedentes del TAD (especialmente resoluciones 63/2018 y 191/2023), en los que se descartó la alineación indebida en supuestos de discrepancias formales entre acta y realidad material del partido. A partir de esa doctrina, el Comité afirma que debe realizarse un juicio individualizado, valorando cómo se produjo la irregularidad. En este caso, aprecia una clara analogía con esos precedentes: el jugador estaba incluido en la documentación previa, permaneció en el banquillo, fue identificado por todos los intervinientes y su participación era conocida. Por tanto, la irregularidad se encuadra en el ámbito de los errores materiales en documentación, no en el de alineaciones indebidas sancionables.

El Comité considera que lo ocurrido no es una infracción sustantiva, sino una irregularidad meramente formal: la falta de subrayado del jugador como suplente en la hoja del partido. Destaca que el jugador cumplía todos los requisitos materiales para jugar (licencia en vigor, ausencia de sanción, elegibilidad), y que su identidad era conocida por árbitros y rivales. En consecuencia, entiende que no hubo una “participación indebida” en sentido material, sino un fallo en la cumplimentación documental, lo que excluye la gravedad propia de la alineación indebida.

Además, señala que la infracción de alineación indebida tiene como finalidad evitar que jueguen futbolistas sin derecho reglamentario, generando una ventaja competitiva. En este caso, al tratarse de un jugador plenamente habilitado, cuya inclusión en el equipo era conocida, el Comité concluye que no existió ni posibilidad de ventaja competitiva.

El Comité matiza que la actuación del árbitro (permitir al jugador estar en banquillo y participar) no exonera por sí sola al club, ya que las obligaciones corresponden al delegado. Sin embargo, sí considera relevante el contexto global: el jugador estaba integrado en la dinámica del equipo, visible para todos, y su participación no generó controversia en el momento. Estas circunstancias refuerzan la



idea de que existía una convicción razonable de cumplimiento del requisito, lo que atenúa cualquier reproche jurídico.

En síntesis, la resolución desestima el recurso porque entiende que el caso no encaja en la infracción de alineación indebida, al tratarse de un error formal sin incidencia sustantiva y sin que concurra elemento subjetivo.

**SÉPTIMO.-** Con fecha de 24 de marzo de 2026, se ha recibido escrito del CCCC ampliando su recurso a la resolución de 11 de marzo de 2026, reiterando que: *“1. Tenga por ampliado el recurso ya interpuesto por esta parte frente a la desestimación presunta por silencio administrativo, extendiendo el control de legalidad también a la resolución expresa posteriormente dictada por el Comité de Apelación.*

*2. Tenga por íntegramente reproducido el SUPPLICO contenido en el recurso originario presentado ante ese Tribunal, manteniéndose en todos sus términos las pretensiones allí formuladas.”*

**OCTAVO.** Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado, obrando en el expediente.

**NOVENO.** Conferido trámite de audiencia a los interesados, el mismo fue evacuado presentándose alegaciones en el plazo concedido, con el resultado obrante en el presente expediente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.**



### 3.1. Alineación indebida en la normativa de la RFEF.

Entrando en el fondo del asunto, la cuestión a resolver consiste en determinar si la participación del jugador D. JJJJ en el encuentro de referencia reúne los elementos constitutivos de la infracción de alineación indebida.

El tipo infractor de la alineación indebida se recoge en el artículo 79 del Código Disciplinario de la RFEF, que señala:

*“1. En todo caso, al club que alinee indebidamente a un/a futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará éste por perdido, declarándose vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, si la competición fuere por puntos, en cuyo caso se mantendrá.*

*Si lo fuese por eliminatorias, se resolverá la de que se trate a favor del oponente. Tratándose de este supuesto, si faltare por celebrar el segundo de los encuentros en el campo de este último, el culpable deberá indemnizarle en la cuantía que se determine en función al promedio de las recaudaciones de competiciones de clase análoga durante las dos anteriores temporadas.*

*2. Con independencia de la competición en que se produzca la alineación indebida, además se impondrá al club responsable multa accesoria en cuantía de:*

*a) De 6.001 a 9.000 euros cuando el equipo se encuentre adscrito a categoría profesional.*

*b) De 1.001 a 6.000 euros cuando el equipo se encuentre adscrito a Primera Federación o Primera Federación de Fútbol Femenino.*

*c) Hasta 1.000 euros cuando el equipo se encuentre adscrito a las restantes categorías no profesionales.*

*3. Si la alineación indebida del/la futbolista hubiera sido motivada por estar el mismo sujeto/a a suspensión federativa, el partido en cuestión, declarado como perdido para el club infractor, se computará para el cumplimiento de la sanción impuesta al/a la jugador/a que intervino indebidamente.*

*4. Tratándose de la clase de infracciones a que se refiere el presente artículo, estarán legitimados para actuar, como denunciantes, los clubes integrados en la división o grupo al que pertenezca el/la presunto/a infractor/a, debiendo en tal caso incoar el correspondiente procedimiento el órgano disciplinario competente.”*

El artículo 79 del Código Disciplinario de la RFEF configura esta infracción como una norma sancionadora en blanco, cuya concreción exige acudir a los requisitos reglamentarios de alineación previstos en el artículo 143 del Reglamento de Competiciones. En dicho precepto se establece, entre otros, el requisito de que el futbolista *“figure en la relación de futbolistas titulares o suplentes, entregada al árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta”*, añadiendo expresamente que su incumplimiento *“no será subsanable durante ni una vez concluido el partido”*.



El Reglamento de Competiciones de la RFEF, en su artículo 143 recoge los “*Requisitos Generales para la alineación de futbolistas en los partidos*”:

“1. Son requisitos generales para que un/a futbolista pueda ser alineado/a en competición oficial, todos y cada uno de los siguientes:

a. *Que se halle reglamentariamente inscrito/a y en posesión de licencia obtenida en los períodos que establece el presente Reglamento de Competiciones.*

b. *Que su edad sea la requerida por las disposiciones vigentes al respecto.*

c. *Que haya sido declarado/a apto/a para la práctica del fútbol, previo dictamen facultativo.*

d. *Que no haya sido alineado/a en partido alguno controlado por la RFEF o la Federación de ámbito autonómico correspondiente en el mismo día natural. Esta limitación no regirá en los Campeonatos Nacionales de Selecciones Autonómicas ni en los Campeonatos de España de Clubes en sus distintas modalidades y especialidades.*

e. *Que no se encuentre sujeto/a a suspensión acordada por el órgano disciplinario competente.*

f. *Que figure en la relación de futbolistas titulares o suplentes, entregada al/la árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta.*

***La falta de cumplimiento de este requisito no será subsanable durante ni una vez concluido el partido.***

*En la especialidad de fútbol sala, es requisito imprescindible para que cualquier jugador/a pueda inscribirse en el acta y, en su caso, alinearse en un partido, la presentación de la correspondiente licencia estando la misma registrada en la plataforma informática de la RFEF. Sin cumplir dicho requisito el/la jugador/a no podrá inscribirse en el acta del encuentro.*

g. *Que no exceda del número máximo autorizado al de los/as que puedan, con carácter general, estar en un momento dado en el terreno de juego, o del cupo específico de extranjeros/as no comunitarios/as o del de sustituciones permitidas.*

***La ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del/de la futbolista para ser alineado/a en el partido y será considerado como alineación indebida.***

De la sistemática del precepto se desprende que los requisitos de alineación pueden diferenciarse en dos categorías:

(i) requisitos personales del jugador (licencia, edad, habilitación disciplinaria), de naturaleza objetiva, y

(ii) requisitos organizativos imputables al club (entre ellos, la correcta consignación en acta), que constituyen condiciones formales de habilitación para la participación efectiva.



El presente supuesto se incardina en esta segunda categoría, pues no se discute la elegibilidad material del jugador, sino su falta de inclusión válida en la relación oficial previa al encuentro, lo que constituye un presupuesto normativo autónomo de la aptitud para participar.

Dado que se admite que el jugador participó en el partido, este Tribunal únicamente ha de pronunciarse sobre si dicha circunstancia constituye o no una alineación indebida a los efectos de los artículos 143 del Reglamento de Competiciones y 79 del Código Disciplinario, ambos de la RFEF.

### 3.2. Elemento objetivo: tipicidad de la conducta

Centrando el análisis en la tipicidad, en el requisito de la letra f) se establece *“figure en la relación de futbolistas titulares o suplentes, entregada al/la árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta”*.

En similar sentido se expresa el artículo 23 de las Reglas y Bases de la Competición de Segunda RFEF, temporada 2025/2026: *“1. El árbitro deberá ser informado, antes del inicio del encuentro, de la relación de los futbolistas titulares y los eventualmente suplentes de cada uno de los equipos, así como la relación de entrenadores/as y técnicos/as que podrán situarse en el banquillo.”*

Desde la perspectiva de la tipicidad, resulta determinante precisar el alcance del requisito previsto en el artículo 143.1.f) del Reglamento de Competiciones.

La norma no exige la mera inclusión del jugador en una lista genérica, sino su integración en una relación específica de titulares o suplentes, que cumple una función esencial de delimitación *ex ante* a los futbolistas habilitados. Esta interpretación se refuerza tanto por el tenor literal del precepto como por su finalidad sistemática dentro del régimen de control previo de alineaciones.

De esta manera, si el jugador está incluido en la relación de futbolistas titulares o suplentes entregada al árbitro antes del partido, no habrá conducta típica. *A sensu contrario*, en caso de no figurar entre los elegidos como titulares o suplentes, sí concurrirá tal tipicidad.

Los órganos disciplinarios niegan la tipicidad de los hechos al entender que no se incumple plenamente el requisito, ya que el futbolista sí aparecía en la lista previa entregada antes del partido (con nombre, DNI y dorsal), aunque no estuviera correctamente identificado como titular ni suplente.

Pues bien, dicha lista figura en el expediente al haber sido aportada por el club recurrente. De la valoración de dicha prueba puede advertirse que la lista comprende a todos los jugadores de la plantilla del RRRR, en total 27 jugadores. En esa lista figuran subrayados en color amarillo los titulares (11 jugadores), en color naranja los suplentes (8 jugadores) y sin subrayar los no convocados (8 jugadores).

A la luz de dicha prueba, este Tribunal no puede compartir la conclusión de los órganos disciplinarios cuando afirman que no se ha incumplido el requisito porque el jugador sí estaba incluido en la lista, pero no subrayado.



En el caso examinado, la prueba evidencia que la lista presentada al árbitro incluía la totalidad de la plantilla (27 jugadores), diferenciando mediante un sistema gráfico a los titulares y suplentes, mientras que el jugador controvertido no figuraba en ninguna de estas dos categorías, situándose en el grupo de no convocados. En consecuencia, no puede considerarse cumplido el requisito reglamentario, pues la norma no admite listas abiertas o genéricas, sino una relación cerrada y definida.

El reglamento de la RFEF impone la obligación de entregar al árbitro antes del partido, no el listado de toda la plantilla, sino tan sólo el listado de titulares y suplentes. Luego debe entenderse que cualquier información adicional a dicho listado entregada al árbitro no es relevante a tales efectos y no puede ser considerada en pro de quien no cumple sus deberes de manera exacta y puntual.

Aceptar la tesis de los órganos disciplinarios —según la cual bastaría con figurar en una lista amplia sin identificación funcional— supondría vaciar de contenido el precepto y permitir, en la práctica, una disponibilidad ilimitada de jugadores durante el encuentro -pues en nuestro caso, podría haber disputado el encuentro no solo el jugador cuya participación se cuestiona, sino cualesquiera otros de los no convocados en la medida en que también aparecen en la lista entregada al árbitro-, algo que, obviamente, resulta incompatible con el principio de seguridad jurídica y con la función de control preventivo que cumple el acta arbitral.

En definitiva, al árbitro hay que entregarle un listado de titulares y suplentes y todo jugador que no esté incluido en esas dos categorías, simplemente, no está incluido en el listado y, por ende, no cumple el requisito del artículo 143.1.f) del Reglamento de Partidos RFEF.

Lo contrario sería facilitar una conducta en fraude de ley, pues todos los clubes, todas las jornadas, podrían presentar un listado completo de los jugadores de su plantilla, sin marcar titulares o suplentes, pudiendo elegir la alineación o sustituciones sobre la marcha en función de circunstancias inmediatas al encuentro, sin que ello supusiera alineación indebida. A esta conclusión nos llevaría una interpretación como la de los órganos disciplinarios, lo cual, se insiste, no es admisible.

Tampoco puede admitirse que, como indican los órganos disciplinarios, dicha omisión del jugador del listado de titulares y/o suplente pueda ser “corregida” una vez iniciado o concluido el encuentro, tal y como indica el acta arbitral que sucedió.

El precepto es claro al indicar -sobre el requisito de la letra f)- que “*la falta de cumplimiento de este requisito no será subsanable durante ni una vez concluido el partido*”. Así, tratándose de una norma clara, en aplicación del principio “*in claris non fit interpretatio*” (STS, 2.ª, 27 de enero de 2015, rec. 10 711/2014), procede su aplicación según el sentido propio de sus palabras, de conformidad con el artículo 3.1 del Código Civil y, por ello, solo puede concluirse que la subsanación posterior al encuentro no elimina la tipicidad de los hechos.



Adicionalmente, conviene añadir que no existe ningún indicio que permita advertir que, con carácter previo al partido, era voluntad del club que dicho jugador estuviera en la lista de suplentes.

Como resulta de la prueba aportada por el CCCC, en la alineación publicada en redes social del RRRR relativa al encuentro, no aparece incluido -ni en los titulares, ni en los suplentes- el jugador en cuestión, por lo que los actos propios no permiten aseverar que el club tuviera la convicción de que dicho jugador estaba inscrito para el partido.

Además, ni siquiera fue el RRRR quien detectó el “error” y lo corrigió, sino que fue el CCCC, quien lo hizo notar al cuerpo arbitral, tal y como consta en acta, por lo que el primero no atendió la obligación del artículo 153.e) del Reglamento de Competiciones, consistente en poner en conocimiento del/la árbitro cualquiera incidencia que se haya producido antes.

En conclusión, el jugador nº NNNN del RRRR no estaba incluido en la lista de titulares ni suplentes, por lo que no reunía los requisitos reglamentariamente fijados para participar en el encuentro, por lo que concurre la nota de tipicidad a los efectos de aplicar el artículo 79 del CD de la REFF, tal y como indica el artículo 143.1 *in fine* “La ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del/de la futbolista para ser alineado/a en el partido y será considerado como alineación indebida”.

Por todo ello, debe concluirse que el jugador no reunía el requisito reglamentario exigido, integrándose plenamente la tipicidad de la conducta conforme al artículo 79 del Código Disciplinario.

### 3.3. Elemento subjetivo: culpabilidad

Sentada la concurrencia del elemento objetivo, procede analizar la culpabilidad, conforme a los principios del derecho administrativo sancionador.

Debe partirse del artículo 12 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva señala: “En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.”

Partiendo de este precepto, uno de estos principios esenciales que debe presidir la interpretación y aplicación del ejercicio de la potestad sancionadora es el principio de culpabilidad, previsto en el artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, según el cual: “Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa,”

Sobre este particular, tal y como hemos dicho en innumerables ocasiones, este Tribunal Administrativo del Deporte ya ha tenido ocasión de analizar otros supuestos análogos al presente caso, por todas, nuestra Resolución de 18 de julio de 2024



(Expediente núm. 209/2024bis, recordando la resolución de 4 de abril de 2014 (Expediente núm. 47/2014)), “... *Es evidente que cualquier sanción como consecuencia de la participación indebida de un deportista en un encuentro debe imponerse como consecuencia de la existencia de algún tipo de negligencia o dolo en la conducta de posible infractor. Consecuentemente cuando en la conducta de la entidad denunciada no concurre ningún tipo de responsabilidad por culpa o negligencia no es posible entender que proceda una sanción [...]*”.

En este caso, el órgano disciplinario de instancia sostiene que “[e]n el presente caso, consideramos que la intencionalidad infractora brilla por su ausencia. [...]”, y de acuerdo con tal afirmación, niega la concurrencia de culpabilidad.

Debe recordarse que la culpabilidad puede manifestarse tanto a título de dolo - intencionalidad a la que alude el órgano disciplinario- como a título de culpa o simple negligencia. Por lo tanto, para negar el elemento subjetivo no basta con negar la existencia de dolo, sino que habrá que analizar si concurre o no negligencia.

En este caso, la resolución de apelación señala “*la irregularidad apreciada se limita a un defecto de carácter meramente formal en la consignación del jugador como suplente, derivado de un error material en la cumplimentación de la hoja del encuentro por parte del delegado del club*”. También consta en el acta que el delegado del RRRR comunicó al árbitro que fue un olvido por su parte.

El artículo 153 del Reglamento de Competiciones regula la figura del delegado de club y señala que: “*Tanto el club visitante como el visitado deberán designar un/a delegado/a, que será el representante del equipo fuera del terreno de juego y a quien corresponderán, entre otras, las funciones siguientes: [...] b. Identificarse ante el/la árbitro, antes del comienzo del encuentro, y presentar al mismo las licencias, numeradas, de los/as futbolistas de su equipo que vayan a inscribirse en el acta arbitral como titulares y eventuales suplentes, así como las de los miembros de los cuerpos técnicos.*”

En el presente caso, la irregularidad no puede calificarse como un simple error inocuo, sino como una inobservancia de un deber reglamentario esencial, imputable al club a través de su representante, a quien corresponde la correcta identificación y consignación de los futbolistas en el acta. La admisión de un “olvido” no constituye causa de exclusión de responsabilidad, sino una manifestación explícita de incumplimiento del deber de diligencia exigible.

Además, se trata de un error plenamente evitable con una actuación diligente, en un momento procedimental (previo al inicio del partido) especialmente diseñado para garantizar la correcta identificación de los jugadores habilitados. Nos encontramos, por tanto, ante un supuesto de negligencia organizativa, que colma el elemento subjetivo del tipo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el delegado es el representante del club y las obligaciones que pesan sobre él, dicha actuación supone la acreditación en el expediente de una actuación culposa imputable al RRRR, que no atendió sus



obligaciones con diligencia. En efecto, dicha negligencia no puede quedar oculta bajo la genérica invocación de un “olvido” o de la inexistencia de intención fraudulenta.

Ello supone que, en el presente caso, concurre negligencia imputable al RRRR, colmándose las exigencias del tipo subjetivo.

**3.4.** En definitiva, la conducta enjuiciada no puede calificarse como una mera irregularidad formal irrelevante, sino como el incumplimiento de un requisito reglamentario esencial, expresamente declarado no subsanable, que determina la falta de aptitud del jugador para participar en el encuentro. La concurrencia de dicho incumplimiento, unido a la existencia de negligencia imputable al club, conduce necesariamente a la apreciación de la infracción de alineación indebida y a la aplicación del régimen sancionador correspondiente.

En definitiva, acreditados los elementos objetivo y subjetivo de la infracción, procede declarar la existencia de alineación indebida por parte del RRRR como consecuencia de la participación del futbolista Don JJJJ, con el dorsal n.º NNNN, en el encuentro disputado el día 13 de diciembre de 2025 entre los equipos CCCC y RRRR, en las instalaciones deportivas del primero. Correspondiente a la jornada 15 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación, Fase Regular Grupo 1, con los efectos deportivos y disciplinarios que procedan.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**ESTIMAR** el recurso formulado por D. XXXX, en nombre y representación del club CCCC, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de fecha 11 de marzo de 2026.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**LA PRESIDENTA**

**LA SECRETARIA**

